



	CONCEPTO	DONDE
	Número y fecha de acta del Comité de clasificación	NUM: 92/2023 - 12 de octubre del 2023
	URL del acta del Comité de clasificación	<a href="https://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/filesSis/Sentencias/ACTA-9882371321332355_20231016.pdf">https://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/filesSis/Sentencias/ACTA-9882371321332355_20231016.pdf</a>
	Área	OCTAVA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA
	Identificación del documento clasificado	TOCA 1668/2023
	Modalidad de clasificación	Confidencial
	Partes o secciones clasificadas	Inserta en la última página de la versión pública.
	Fundamento legal	Artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; artículo 3 fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículo 3, fracciones X y XI, de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.
	Fecha de desclasificación	No aplica por tratarse de información confidencial.
	Rúbrica y cargo del servidor público quien clasifica	MAGDO. ROBERTO DORANTES ROMERO MAGISTRADO(A) DEL OCTAVA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA

## PRUEBA DE DAÑO

La fracción I del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que “toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos”. En ese sentido, el concepto de dato personal se define como cualquier información concerniente a una persona física identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, como los arriba mencionados

Ahora bien, es menester saber lo que se entiende por información pública, siendo ésta, la que está en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física o moral, así como sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.

Al respecto, el máximo órgano garante de transparencia en el país, ha establecido diversos criterios con relación a protección y que se debe brindar a la información entregada por particulares que contenga datos que se refieran a la vida privada y a los datos personales.

Es por lo anterior, que en virtud que las sentencias, laudos y resoluciones que ponen fin a juicios emitidos por el Poder Judicial del Estado de Veracruz, son el resultado de procesos mediante los cuales los particulares buscan una solución dentro del marco de la Ley a sus controversias, que son de la más diversa naturaleza, razón por la que los particulares proporcionan a este Sujeto Obligado, diversos datos personales de bienes, patrimonio información sensible etc., que la hacen identificable, información que como ordena el artículo 72 párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultado para ello.

Ahora bien, por las razones expuesta, se advierte que las sentencias, laudos y resoluciones contienen una serie de datos personales relativos de quienes participan en el litigio, que encuadran entre otros ordenamientos legales, en la hipótesis del artículo 3 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice. “Datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfanumérica, alfabética, gráfica, fotográfica acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información”, por lo que se advierte la necesidad de testar el documento para la elaboración de la versión pública y cumplir con los deberes de seguridad y confidencialidad, en el entendido que para que estos puedan ser difundidos, deberá contarse con la autorización de los titulares, salvo que se trate de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 76 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fundamento en los artículos 60 fracción III, 72 de la propia Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

1668/2023

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ; A SEIS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS - - - - -

OCTAVA EN MATERIA DE FAMILIA

**Sentencia** que se emite en los autos del toca 1668/2023, para resolver el recurso de apelación interpuesto por N1-ELIMINADO 1, abogado patrono de N2-ELIMINADO 1, en contra de la resolución de veintiocho de abril del dos mil veintitrés, pronunciada por la Jueza del Juzgado Décimo de Primera Instancia Especializado en Materia Familiar del Distrito Judicial de N3-ELIMINADO 10 Veracruz, en el Juicio Ordinario Civil N4-ELIMINADO 34, que promovió N5-ELIMINADO 1 por propio derecho y en representación de sus menores hijos, en contra de N6-ELIMINADO 1 sobre el pago de alimentos; y: - - - - -

## ANTECEDENTES:

I. **Resolución impugnada.** Concluyó con los puntos resolutivos siguientes: - - - - -

**“PRIMERO:** La parte actora N7-ELIMINADO 1 por propio derecho y en representación de sus menores hijos de iniciales N8-ELIMINADO 1”, **probó parcialmente** su acción y el demandado N9-ELIMINADO 1 N10-ELIMINADO contestó oportunamente, en consecuencia: **SEGUNDO.** – Por cuanto a la ciudadana N11-ELIMINADO 1 **SE ABSUELVE AL DEMANDADO** N12-ELIMINADO 1 N13-ELIMINADO 1) al pago de una **PENSIÓN ALIMENTICIA DEFINITIVA** en su favor por propio derecho. -

**TERCERO.** - Por cuanto a los menores de identidad reservada e iniciales por cuanto a los menores de identidad reservada e iniciales(sic) N14-ELIMINADO 1, **SE CONDENA AL DEMANDADO** N15-ELIMINADO 1 N16-ELIMINADO al pago de una **PENSIÓN ALIMENTICIA DEFINITIVA** en favor de la Ciudadana N17-ELIMINADO 1 en representación de sus menores hijos de iniciales N18-ELIMINADO 1 N19-ELIMINADO, consistente en N20-ELIMINADO 51 **CIENTO)** desglosado en N21-ELIMINADO 51 **CIENTO)** a favor de cada menor de edad de los ingresos que recibe N22-ELIMINADO 1, del sueldo y demás prestaciones que en la actualidad obtiene el demandado, por lo que una vez que cause estado el presente fallo gírese oficio a la fuente labora(sic) del demandado, para que deje sin efecto la pensión alimenticia provisional y haga efectivo el descuento por pensión alimenticia definitiva. - **CUARTO.** - **NOTIFÍQUESE POR LISTA DE ACUERDOS A LAS PARTES...**

-----

**II. Apelación.** Inconforme la parte actora, con la resolución de referencia, el nueve de mayo del dos mil veintitrés, interpuso recurso de apelación, el cual se tramitó conforme a lo dispuesto por los artículos 520 y 521 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz. -----

**III. Admisión y audiencia.** Satisfechos los presupuestos procesales y realizada la audiencia legal, prevista por el artículo 521 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Veracruz, el veintidós de agosto del dos mil veintitrés, se resuelve la controversia, con base en las siguientes: -----

CONSIDERACIONES

OCTAVA EN MATERIA DE FAMILIA

PRIMERO. - JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz tiene jurisdicción, y esta Octava Sala la competencia, para conocer y resolver el presente recurso de apelación conforme a lo previsto en los artículos 55 a 57 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 518 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, así como el 18 y 26, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. - - - - -

SEGUNDO.- Hechos relevantes- - - - -

El veinte de abril del dos mil veinte, N23-ELIMINADO 1

N24-ELIMINADO por propio derecho y en representación de sus menores hijos de iniciales N25-ELIMINADO 1 demandó de N26-ELIMINADO 1, las siguientes prestaciones:

“A). - RECLAMO EL PAGO DE UNA PENSIÓN ALIMENTICIA NO MENOR DEL N27-ELIMINADO con carácter de provisional, bastante y suficiente para sufragar las necesidades más apremiantes de la suscrita y de mis menores hijos de iniciales N28-ELIMINADO 1, la pensión que se decrete deberá ser sobre sueldo y demás prestaciones que perciba como trabajador N29-ELIMINADO 1), en N30-ELIMINADO N31-ELIMINADO 102 (...)

B). - RECLAMO UNA PENSION BASTANTE Y SUFICIENTE NO MENOR DE N32-ELIMINADO para la suscrita, en los términos solicitados en el primer concepto de esta demanda, pero con EL CARÁCTER DE DEFINITIVA.”

## 1668/2023

Sosteniendo que ella y el demandado iniciaron una relación de concubinato desde el año 2010, que en esa relación procrearon dos hijos, quienes tenían en ese momento N33-ELIMINADO 1 años de edad; que el demandado dejó de proporcionarle alimentos, a sabiendas que no cuenta con un empleo que le permita obtener ingresos "...debido a que me dedico de tiempo completo al hogar, siendo de oficio ama de casa"; en cambio él tiene ingresos considerables y suficientes como empleado de N34-ELIMINADO 54

El diecisiete de septiembre del dos veinte, el demandado N35-ELIMINADO 1, contestó la demanda e interpuso recurso de reclamación inconformándose sobre la fijación de la pensión alimenticia provisional, consistente en N36-ELIMINADO 1 solicitando reducir dicha pensión a un N37-ELIMINADO 5 con base en lo que:

"...dicha pensión es totalmente **ILEGAL, INEQUITATIVA, DESPROPORCIONADA, INCONGRUENTE, INEQUILIBRADA, IMPROCEDENTE y EXCESIVAMENTE ALTA**, en base (sic) a que la parte accionante y **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**, jamás ha dependido económica del suscrito ya que la hoy accionante genera sus propios ingresos para allegarse sus propios alimentos ya que actualmente tiene como puesto laboral Ejecutiva de N38-ELIMINADO 54 con domicilio ampliamente conocido en N39-ELIMINADO 2

N40-ELIMINADO 2 Ver;  
a pesar de que la accionante tiene un buen trabajo donde percibe suficientes ingresos, jamás los deje en abandonados en la cual les ocasionara un peligro inminente, lo que paso fue que el suscrito desde mediados del mes de marzo de este año que transcurre, me empecé a sentirme mal, me sentía muy irritado y por otro lado los

calores yo les pedía a mis hijos que me dejaran descansar un rato y eran pura bulla ya que como no iban a clases por la suspensión de clases, todo se agravo ya que solo dormía de cuatro a cinco horas diarias, y pues también pensando en cómo hacerle para ir pagando las tarjetas y las tenía todas al corrientes, es el caso que en tres ocasiones me presente en la clínica de N41-ELIMINADO <sup>54</sup> en esta Ciudad de N42-ELIMINADO <sup>51</sup> una en la unidad médica del centro de mi trabajo, y me decían que yo estaba bien que no tenía nada.

Pero para descartar cualquier cosa ya que no estaba a gusto con los diagnostico de la unidad médica de mi trabajo, el día cinco de mayo de este mismo año al salir de mi trabajo me fui directo al N43-ELIMINADO <sup>51</sup> con domicilio conocido en avenida N44-ELIMINADO 2, de esta misma ciudad, ahí me sacaron placas de los pulmones y me diagnosticaron principio de N45-ELIMINADO <sup>51</sup> y no pase a la casa y opte por irme al servicio médico de N46-ELIMINADO <sup>51</sup> pero me volvieron a sacar Rx de los pulmones, les marque a la accionante, y a mis hijos y ninguno me contesto, de regreso a Mina (sic) y en el hospital regional de N47-ELIMINADO <sup>54</sup> quedo internado desde el cinco de mayo hasta el día nueve del mismo mes como a las 7:50 p.m. que me dieron de alta. Mi hermano trato de comunicarse con la accionante para hacerle saber mi estado de salud y que estaba internado para que estuviera al pendiente de mí, pero dice mi hermano el N48-ELIMINADO <sup>1</sup> N49-ELIMINADO 1 que mi ex le contesto groseramente dando a entender que no le importaba mi salud en los más mínimo. Al tener mi alta pues me dirigí a mi domicilio pero al llegar y tocar varias veces nadie salió, cosa que se me hizo muy raro, no fue que la vecina quien me hizo saber que tenía como tres a cuatro días que la hoy demandante y mis hijos abandonaron sin motivo aparente alguno nuestro domicilio llevándose todo, al ver que nadie me iba a atender en mi casa y que no traía llaves en esos momentos le pedí a la persona que me llevo a mi casa después de la alta, que me llevara a casa de mi señora madre la C. N50-ELIMINADO 1

El diez de marzo del dos mil veintiuno, la juez resolvió el recurso de reclamación interpuesto por el

## 1668/2023

demandado N51-ELIMINADO 1, reduciendo la pensión alimenticia provisional de un N52-ELIMINADO 51 quedando desglosada de la siguiente manera: N53-ELIMINADO 51 en favor de cada uno de los menores edad N54-ELIMINADO 51 en favor de la actora N55-ELIMINADO 1

El veintiocho de abril dos mil veintitrés, se dictó resolución impugnada, condenando a N56-ELIMINADO 1 N57-ELIMINADO 1 al pago de una pensión alimenticia definitiva en favor a sus menores hijos de iniciales N58-ELIMINADO 1 y N59-ELIMINADO 1 consistente en el N60-ELIMINADO 1 de sus ingresos, desglosado en N61-ELIMINADO 51 para cada uno de los menores de edad; sin embargo, lo absolvió del pago de alimentos en favor de la actora N62-ELIMINADO 1 con base en las siguientes consideraciones:

*“ (...)De la lectura de las constancias que integran el presente juicio de alimentos, en relación al **VÍNCULO DE PARENTESCO**, se advierte en el caso justiciable la ciudadana N63-ELIMINADO 1 refiere ser concubina del hoy demandado, aunado a ello la actora exhibe el acta de nacimiento de su menor hijo de identidad resguardada e iniciales N64-ELIMINADO 1 número N65-ELIMINADO de fecha de registr N66-ELIMINADO 103 N67-ELIMINADO y el acta de nacimiento número N68-ELIMINADO 103 expedida a nombre de la menor de identidad reservada e iniciales N69-ELIMINADO 102. Ambas expedidas por el Encargado del Registro Civil de N70-ELIMINADO 102, visible a foja seis de autos, que por tratarse de documento público reconocidos por la ley, se les concede pleno valor probatorio de conformidad con los artículos **235 fracción II, 261 fracción IV y 265** del Código de Procedimientos Civiles de la entidad, por lo que se cumple con el*

requisito del vínculo familiar previsto en el citado artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, para la fijación de la pensión alimenticia provisional entre sus menores hijos y el deudor aquí impetrante.

(...)

Respecto a las **NECESIDADES ALIMENTARIAS** tenemos que por cuanto a la actora **N71-ELIMINADO 1**, de conformidad a lo dispuesto por el cardinal 233 de la ley sustantiva que rige en la materia, deriva la necesidad que tiene la concubina involucrada en el presente asunto a percibir alimentos de parte de su concubino quien debe velar el proporcionarle los alimentos, sobre todo que es un hecho notorio que debido ya que de autos la promovente refiere que desde que se juntó con el hoy demandado siempre se dedicó a las labores del hogar y al cuidado de sus hijos, situación que se si bien el demandado niega aunado a que el **mismo refiere que labora para la Empresa N72-ELIMINADO 54** lo cual se acredita con el informe rendido por dicha empresa, visible a foja trescientos dieciocho de autos, con lo que se advierte que la misma no se dedica preponderantemente a las labores del hogar, de ahí que la misma cuenta con ingresos para hacer frente a sus gastos y con ello contribuir a la manutención de sus menores hijos, aunado a que la misma no logro justificar dentro del expediente de merito(sic) su estado de necesidad, pues dentro de su capitulo(sic) de pruebas solo acredita los gastos erogados por parte de sus menores hijos, situación que no se encuentra en duda quienes al ser menores de edad tienen la necesidad de los alimentos como ha quedado precisado en líneas anteriores de hay(sic) que al no existir elementos de hecho que pudieran servir de base para condenar al demandado al pago de una pensión alimenticia en favor de la aquí actora es que se absuelve de dicha prestación al aquí demandado.

(...)

En tales condiciones primeramente por cuanto a la ciudadana **N73-ELIMINADO 1** **SE ABSUELVE AL DEMANDADO N74-ELIMINADO 1** (sic) **N75-ELIMINADO 1** (sic) al pago de una **PENSIÓN ALIMENTICIA**

**DEFINITIVA** en su favor por propio derecho y por cuanto a los menores de identidad reservada e iniciales N76-ELIMINADO 1 ”;

**SE CONDENA AL DEMANDADO** N77-ELIMINADO 1,

N78-ELIMINADO 1 sic) al pago de una **PENSIÓN**

**ALIMENTICIA DEFINITIVA** en favor de la Ciudadana N79-ELIMINADO 1

N80-ELIMINADO en representación de sus menores hijos de

iniciales N81-ELIMINADO 1 consistente en e N82-ELIMINADO 51

N83-ELIMINADO 51 ) desglosado en N84-ELIMINADO 51

N85-ELIMINADO 51 a favor de cada

menor de edad de los ingresos que recibe N86-ELIMINADO 1

N87-ELIMINADO 1 del sueldo y demás prestaciones

que en la actualidad obtiene el demandado, por lo que una vez que

cause estado el presente fallo gírese oficio a la fuente labora del

demandado, para que deje sin efecto la pensión alimenticia

provisional y haga efectivo el descuento por pensión alimenticia

definitiva.”

**TERCERO.** Agravios de N88-ELIMINADO 1

abogada patrono de N89-ELIMINADO 1 -----

En lo medular, expresa que le agravió que la juez no fijara alimentos a su favor, pues acreditó con la respectiva prueba superviniente, que fue dada de baja de su empleo, y, por ende, que no tiene un trabajo fijo de carácter permanente, como erróneamente se consideró; quedando en un estado de indefensión, pues cuando no tenga empleo no tiene forma de sobrevivir.

Dice, que su contrario, al desahogar la prueba confesional respectiva, aceptó que viven en concubinato y que éste se ha prolongado por más de N90-ELIMINADO 103

aunque realmente son catorce, tomando en consideración que el pliego de posiciones data del año

2020; y es de explorado derecho que las concubinas también tienen derecho a percibir alimentos.

OCTAVA EN MATERIA  
DE FAMILIA

Argumenta que ella no tiene casa propia, ni empleo estable, pues si bien ocasionalmente cuenta con trabajo en la Institución de crédito denominada N91-ELIMINADO 54 también lo es que su trabajo es eventual, espaciado cada cuatro meses, en ocasiones más tiempo y se debe considerar que fue desplazada de su hogar conyugal, debido a la violencia familiar que sufrió por parte de su concubino, en donde se quedó con todos los bienes adquiridos, y ella no puede solventar los gastos que genera una casa, mucho menos alimentos vestido calzado y transporte.

Considera que es incorrecto que la juez haya favorecido al demandado con base en que vive solo y que por ello eroga gastos, y haya estimado que ella “... abandonó el hogar conyugal bajo su propio riesgo, lo que sin duda no le debe favorecer...”, pues la juez no debió cancelar la pensión alimenticia bajo el estereotipo de género relativo a que “*todos los hombres que viven separados del hogar conyugal aumentan en monto sus necesidades*”, ya que pues no deben tomarse en cuenta solamente los gastos probados durante el proceso del demandado, sino también los que eroga ella al vivir separada, tales como el pago de renta, pero no se tomó en cuenta, la juez

## 1668/2023

simplemente adujo que *“no tuvo que abandonar el hogar conyugal implícitamente manifiesta que hubiéramos soportado violencia doméstica”* (sic).

Sostiene que se soslayó que son tres acreedores, que tienen la presunción de necesitar alimentos, así como que tampoco se valoró el entorno social, en cambio le da valor pleno a lo dicho por el demandado.

Indica, que la juez pasó por alto que ella cumple una doble jornada, que es generadora de recursos y que está en total desventaja, pues tiene a cargo el cuidado de los hijos.

Finalmente indica que la juez no juzgó con perspectiva de género, pues a pesar de que acreditó que procreó dos menores, que los está educando y protegiendo no tiene derecho a percibir alimentos, por ende, considera que debe variarse la sentencia para decretarle un porcentaje del veinte por ciento.

**Agravios que son infundados e ineficaces para modificar o revocar la resolución impugnada.**

Ciertamente la actora acreditó su carácter de concubina (e incluso la juez lo consideró acreditado en la sentencia impugnada).

Y aunque de conformidad con el artículo 233 del Código Civil<sup>1</sup>, los concubinos se deben alimentos, lo cierto es que no tienen la presunción legal de necesitarlos, deben de probarla.

En el caso, se comparte la opinión de la juez en el sentido de que la actora no acreditó la necesidad de recibir alimentos del demandado.

Lo anterior es así, pues aun cuando ella demandó el pago de alimentos sosteniendo que *"...me dedico de tiempo completo al hogar, siendo mi oficio de ama de casa..."*.

Sin embargo, el demandado justificó su defensa, en torno a que la actora es empleada de N92-ELIMINADO 54

Lo anterior, con el informe rendido el veintiséis de octubre del dos mil veintiuno, por el apoderado legal para pleitos y cobranzas de N93-ELIMINADO 54

integrante del Grupo N94-ELIMINADO 54 visible en la foja 318 de autos, pues en dicho documento se ve que la actora es empleada de la empresa N95-ELIMINADO 54

N96-ELIMINADO 54 (lo cual pone de manifiesto que la actora ocultó la verdad de su situación laboral al demandar).

---

<sup>1</sup> ARTICULO 233.-Los cónyuges deben darse alimentos; la Ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma Ley señale. Los concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1568

## 1668/2023

Para mayor ilustración de lo recién narrado, nos permitimos insertar el mismo a continuación:

N97-ELIMINADO 54

Y aunque ciertamente la juez no valoró que la hoy apelante, la prueba documental consistente una carta dirigida a la recurrente parte de la Institución de crédito N98-ELIMINADO 54 ofrecida el treinta de enero del dos mil veintitrés, de fecha dos de enero del dos mil veintitrés, en la cual le notificaron que dado que no cuenta con la certificación ante la N99-ELIMINADO 51

N100-ELIMINADO 51

la suspendieron temporalmente para desarrollar sus actividades como N101-ELIMINADO 51 pero que ello no debía entenderse como la terminación de su trabajo, pues una vez que obtuviera la certificación, debía reincorporarse a la prestación de sus servicios.

Para una mejor comprensión, enseguida se inserta la carta de referencia.

N102-ELIMINADO 54

## 1668/2023

Por tanto, aun concediéndole valor probatorio pleno a la carta recién analizada, no puede llevar a concluir que la apelante tiene un trabajo eventual, que se renueva cada 3 meses, al contrario del mismo se infiere que tiene un trabajo fijo, tan es así que fue suspendida temporalmente, hasta que haga la certificación que le solicita.

De tal hecho no es dable inferir que tiene empleos temporales o eventuales, y que cuando no tiene empleo no tiene forma de sobrevivir.

Lo anterior, aunado a la conducta procesal de la actora, en relación a que no se ha conducido con verdad durante el proceso, pues primero demandó alimentos diciendo que solo ha sido ama de casa (lo cual se vio desvirtuado) y después dijo que trabaja de manera eventual, (y no lo prueba); lo que confirma la decisión de la juez en el sentido de que no acreditó su necesidad alimentaria.

No se soslaya que la actora considera tiene derecho a alimentos, pues fue desplazada de su hogar conyugal debido a la violencia familiar que sufrió por parte de su concubino, en donde se quedó con todos los bienes adquiridos, y ella no puede solventar los gastos

que genera una casa, mucho menos alimentos, vestido calzado y transporte.

Sin embargo, no existe prueba de la violencia que alega, pues si bien es cierto ya no vive en el domicilio que compartía con el demandado, (pues ambos aceptan que no viven juntos (demandado al contestar la demanda y la apelante al absolver posiciones), no es posible derivar de ello, que la recurrente se salió de su domicilio por violencia familiar y que el demandado se haya quedado con todos los bienes, y que por ello necesite alimentos.

También es importante destacar que no son acertados los agravios relativos a que la juez canceló alimentos, con base: 1. en que el demandado vive sólo y eroga gastos; 2. bajo la idea de que la hoy recurrente abandonó el hogar bajo su propio riesgo; y 3. bajo el estereotipo de género relativo a que los hombres que viven solos, tienen más gastos que las mujeres porque tienen que pagar por servicios.

Como se aprecia de la lectura de la sentencia impugnada, la juez absolvió al demandado de pago de alimentos para la recurrente bajo la idea de que no acreditó que necesite alimentos, pues se justificó que ella trabaja (esto es jamás dijo ni textual o de manera velada

que los cancelaba porque la hoy recurrente abandonó el hogar bajo su propio riesgo)

Y aunque ciertamente la juez consideró que el demandado justificó tener gastos de alimentación y que debe cubrir sus necesidades, lo cierto es que lo hizo únicamente para graduar el monto de los alimentos en favor de sus hijos menores de edad, pero no para considerar que la recurrente no tiene derecho al pago de alimentos, (ni bajo el estereotipo de género relativo a que los hombres que viven solos tienen más gastos que las mujeres porque tienen que pagar por servicios).

La juez si tomó en cuenta que sus hijos tienen la presunción legal de necesitar alimentos dada su minoría de edad, pero como se explicó, no lo hizo con la apelante, pues ella no tiene esa presunción legal<sup>2</sup>, pues la ley no

---

<sup>2</sup> Registro digital: 2012552, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: II.1o.49 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo IV, página 2625, Tipo: Aislada

ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. POR EL SOLO HECHO DE DEMOSTRAR TAL CARÁCTER, NO EXISTE LA PRESUNCIÓN LEGAL DE NECESITARLOS, SINO QUE ES NECESARIO ACREDITARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

El Código Civil del Estado de México establece la obligación de los cónyuges a proporcionarse alimentos, la cual debe distribuirse en la forma y proporción que acuerden de conformidad con sus necesidades y capacidades. Dicha obligación se constituye de forma general y no hace ninguna distinción por razón de género, pues no se establece que uno de ellos en particular sea el que deba proporcionarlos al otro. Así, aunque la ley reconoce el derecho de los cónyuges a recibir alimentos, no establece ninguna presunción legal en favor de alguno de ellos de necesitarlos, de la cual pueda derivarse que para el otorgamiento de la pensión alimenticia demandada baste con demostrar el carácter de cónyuge, aun cuando no tenga necesidad de recibir dicha pensión por parte de su contrario. Lo anterior es así, pues considerar que por el simple hecho de que uno de los cónyuges demuestre ese carácter, debe presumirse que tiene derecho al pago de la pensión alimenticia reclamada, lo cual implicaría presumir que tiene necesidad de dicha pensión, es decir, se estaría llegando a la primera presunción partiendo de esta última, lo que es inaceptable.

la establece por lo que tiene la necesidad de probarla, y dada las razones que se explicaron, no lo hizo.

Ahora bien, efectivamente dado que la apelante trabaja fuera del hogar conyugal (como se explicó en líneas precedentes) y tiene a cargo el cuidado de sus hijos, no hay duda cumple una doble jornada.

No obstante, debemos destacar que, en el caso, la accionante demandó el pago de alimentos en calidad de concubina (no la de pensión compensatoria, por terminación de la relación de concubinato).

Lo cual implica, atendiendo al principio de congruencia, que correctamente no atendiera a lo que dice respecto a que tiene una doble jornada, pues la juez solo debía analizar los elementos de la acción de alimentos que son: 1) la acreditación del vínculo; 2) la posibilidad del que debe proporcionar alimentos y 3) la necesidad del que debe recibirlos; pues no podía atender a los elementos de la acción de petición de pensión compensatoria, en donde tienen que analizarse entre otras circunstancias, la relativa a la doble jornada que alega la inconforme, pues ello no fue planteado.

Es verdad que los jueces tienen que juzgar con perspectiva de género<sup>3</sup>, verificando si hay alguna

---

<sup>3</sup> Avala lo anterior, por su sentido, la Jurisprudencia con registro digital 2011430, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Décima Época,

## 1668/2023

situación de violencia o vulnerabilidad, que por cuestiones de género impida impartir justicia igualitaria; tomando en cuenta si hay situaciones de poder que generen desequilibrio; visualizando circunstancias de desventaja por género; alguna situación de violencia etc.

Sin embargo, no se aprecia en el caso violencia (pues como se indicó, no la probó) y/ desequilibrio de poder o desventaja por género, pues el hecho de que cuide a sus hijos, no revela que carece de recursos para satisfacer sus necesidades alimentarias o en su defecto, que estos le son insuficientes.

En ese orden de ideas, ante lo ineficaz de los agravios recién analizados, se concluye en el sentido de **confirmar** la resolución impugnada.

---

consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836. De rubro y texto siguiente:

“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.”

**CUARTO. -Gastos y costas.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, no se hace especial condena en gastos y costas en la alzada, por estarse dilucidando cuestiones en materia familiar.

Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis número PC.VII. C. J/5 C (10a.), pronunciada en contradicción de tesis y publicada en el Semanario Judicial de la Federación el veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, de rubro y contenido:

***“GASTOS Y COSTAS. ES IMPROCEDENTE LA CONDENAS A SU PAGO EN LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR, E IGUALMENTE, CON EL DE MENORES DE EDAD O INCAPACES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). El artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz prevé la condena al pago de gastos y costas con base en la teoría del vencimiento, al establecer que siempre será condenado el litigante que no obtuviere resolución favorable, ya en lo principal, ya en los incidentes que surgieren. Sin embargo, acorde con la reforma a su primer párrafo, última parte, aprobada por decreto publicado en la Gaceta Legislativa de 8 de enero de 2015, esa condena no operará y, por tanto, es improcedente en los juicios o procedimientos relacionados con el derecho familiar, y con el de menores de edad o incapaces.”. - - - - -***

Por lo expuesto y fundado se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se **CONFIRMA** la resolución apelada.

**1668/2023**

**SEGUNDO.-** No se hace especial condena del pago de gastos y costas erogadas en la alzada. - - - - -

**TERCERO.-** Una vez que cause estado la presente sentencia, con testimonio de la misma, vuelvan los autos al lugar de origen, recábase el acuse de recibo correspondiente y archívese el toca como asunto concluido.-----

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente a quien señaló domicilio en esta ciudad, y a quien no, por lista de acuerdos.-----

**ASÍ,** por **UNANIMIDAD DE VOTOS**, lo resolvieron y firmaron los integrantes de la Octava Sala Especializada en Materia de Familia del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, la Magistrada María Lilia Viveros Ramírez y los Magistrados Juan José Rivera Castellanos y **ROBERTO DORANTES ROMERO, a cuyo cargo estuvo la ponencia,** por ante el Licenciado Alberto Izaskun Uscanga Alarcón, Secretario de Acuerdos de la Sala, quien autoriza y firma. - **DOY FE.**

## 1668/2023

OCTAVA EN MATERIA  
DE FAMILIA

En seis de septiembre del dos mil veintitrés, siendo las doce horas con cincuenta y cinco minutos, publico este negocio en lista de acuerdos, bajo el número\_\_\_\_\_, para notificar a las partes la sentencia anterior, surtiendo sus efectos legales la notificación, el próximo día hábil, a la misma hora. – **DOY FE.** - - -

## FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 3.- ELIMINADA la localidad/Sección, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 4.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento civil, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 7.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 8.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 9.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 10.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 11.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 12.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 13.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 14.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 15.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 16.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 17.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 18.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3

## FUNDAMENTO LEGAL

Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

19.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

20.- ELIMINADAS incidencias, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

21.- ELIMINADAS incidencias, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

22.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

23.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

24.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

25.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

26.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

27.- ELIMINADAS incidencias, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

28.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

29.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

30.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

31.- ELIMINADA la localidad/Sección, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

32.- ELIMINADAS incidencias, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

33.- ELIMINADA la edad, 9 párrafos de 9 renglones por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

34.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

35.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

## FUNDAMENTO LEGAL

- 36.- ELIMINADAS incidencias, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 37.- ELIMINADAS incidencias, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 38.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 39.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 40.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 41.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 42.- ELIMINADA la localidad/Sección, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 43.- ELIMINADAS incidencias, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 44.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 45.- ELIMINADAS enfermedades, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 46.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 47.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 48.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 49.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 50.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 51.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 52.- ELIMINADAS incidencias, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 53.- ELIMINADAS incidencias, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

## FUNDAMENTO LEGAL

54.- ELIMINADAS incidencias, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

55.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

56.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

57.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

58.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

59.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

60.- ELIMINADAS incidencias, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

61.- ELIMINADAS incidencias, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

62.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

63.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

64.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

65.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

66.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

67.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

68.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

69.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

70.- ELIMINADA la localidad/Sección, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

71.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3

## FUNDAMENTO LEGAL

Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

72.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

73.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

74.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

75.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

76.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

77.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

78.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

79.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

80.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

81.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

82.- ELIMINADAS incidencias, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

83.- ELIMINADAS incidencias, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

84.- ELIMINADAS incidencias, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

85.- ELIMINADAS incidencias, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

86.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

87.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

88.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

## FUNDAMENTO LEGAL

89.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

90.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

91.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

92.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

93.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

94.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

95.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

96.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

97.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

98.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

99.- ELIMINADAS incidencias, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

100.- ELIMINADAS incidencias, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

101.- ELIMINADAS incidencias, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

102.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

\*"LTAIPEV: Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; PDPPSOEV: Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."